

63001310300120210004100

CONSTANCIA: El día cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno venció el término de traslado del recurso de reposición que interpuso la parte demandante contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 que terminó el proceso por desistimiento tácito.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
OFICIAL MAYOR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío
Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Auto resuelve Recurso
Proceso : Verbal
Radicación : 630013103001-2021-00041-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la demandante contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

EL RECURSO

En síntesis, el recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Después de hacer un recuento de las actuaciones procesales, indica que en el proceso se trabó la litis, y que se presentó recurso frente al auto admisorio de la demanda, circunstancia que a su criterio no da mérito para aplicar el desistimiento tácito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se considera como problema jurídico preguntarnos ¿si los argumentos que expone la parte demandante son válidos para que prospere el recurso y no se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito?

Al interrogante se responderá negativamente en consideración a los siguientes argumentos:

Sea lo primero revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del apelante.

El numeral 1º. Del artículo 317 del C.G.P. indica:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. ...”

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.

En el caso concreto, estamos frente a un proceso verbal dentro del cual se presentó recurso contra el auto de fecha 24 de septiembre de 2021 en el que se decretó el desistimiento tácito.

Las razones que tuvo el despacho para aplicar esta figura, consisten básicamente en que dentro del término de treinta (30) días siguientes al auto del 21 de julio del año avante, el demandante no realizó la notificación de la sociedad FORTALEZA MOTORS S.A.S., entidad que estaba pendiente de notificarse.

En ese sentido se debe indicar que la parte pasiva de la litis está integrada por JIANGLING MOTORS CORPORATION LIMITED/ JIANGLING MOTORS COLOMBIA S.A.S. hoy GARCÍA AUTOMOTRIZ S.A.S., FORTALEZA MOTORS S.A.S. y JHON JAIRO VERA HOLGUIN, de las citadas demandadas, el despacho tuvo notificado por conducta concluyente a la sociedad GARCÍA AUTOMOTRIZ S.A.S., mediante auto del 16 de abril y posteriormente mediante auto del 21 de julio, se requirió al demandante para que gestionara la notificación con la representante legal de FORTALEZA MOTORS S.A.S., esto por cuanto la gestión que en principio se había realizado, no se hizo en debida forma, al tiempo que se ordenó el emplazamiento del señor VERA HOLGUÍN.

De lo discurrido, observa el despacho que se cumplen todos los requisitos previstos en la ley para que se configure el desistimiento tácito, puesto que se acredita lo siguiente:

- La carga procesal consistente en la notificación de la parte demandada del auto que admitió la demanda era necesaria y estaba en cabeza del demandante,
- La carga procesal fue ordenada de manera directa por el juzgado, a través de auto que se notificó por estado, es decir, existió una decisión que determinó cuál es

la carga incumplida, quién debe cumplirla, junto con la advertencia del término para llevarla a cabo.

- Transcurrido el termino dentro del cual se debía desplegar la actuación por el gestor judicial de la parte actora, transcurrió sin que se vislumbre actuación en ese sentido

En un caso similar, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia Quindío, precisó lo siguiente¹:

“...*). Pero bien, para que la atendida figura suscite las consecuencias que la legislación le ha adjudicado, instituyéndose en fundante la de originar la finalización de la controversia o de la emprendida actuación, es indispensable el acatamiento pleno y en conjunto de los requisitos que enlistamos a continuación: uno, existencia de una carga ritual a adelantarse por el correspondiente participante en la litis; dos, cimiento fáctico, autorizado e indefectible del actuar que deba ejecutarse; entendiéndose lo último que si no es desplegada la ordenada práctica de impulso, el estamento jurisdiccional se encuentra impedido para proseguir con la tramitación de la interpuesta disputa; tres, haberse emitido la decisión de requerimiento dirigido a quien incoó la demanda o instauró el acto para que en el interludio de los 30 días siguientes a su notificación por estado, efectúe el obrar específico que se encontraba pendiente; cuatro, transcurso del mentado término sin que fuere forjada acción alguna a iniciativa del enjuiciador o del destinatario del quehacer atribuido, claro está, siempre y cuando, la realización esté interrelacionado o conexo con el impartido cometido; y, cinco, falta de estructuración de uno de los eventos que impidieren la aplicabilidad de la institución, a guisa de ejemplo, cuando el afectado sea un sujeto en situación de discapacidad sin representación judicial

¹ M.P. JORGE ARTURO UNIGARRO ROSERO. Ref.: Responsabilidad Civil Médica N° 2018-00194-02/336. cuatro (4) de octubre de la anualidad dos mil diecinueve (2019).

*). Con basamento en las premisas teóricas habladas párrafos supra, al descender sobre la foliatura que forma parte del informativo de la radicación, bien pronto y sin hesitación alguna, el Colegiado infiere que era oportuno y factible declarar la concitada tipología de dimisión, como con acierto y asidero legal lo dispuso la entidad judicial que conoce del negocio, puesto que se satisfacen las advertidas exigencias.

*). Así, con el fin de respaldar y consolidar la proyectada posición, recordemos que la gestión concreta que el extremo reclamante debía llevar a cabo en el tiempo de 30 días, era la concerniente al enteramiento por aviso de la providencia que dio apertura al procedimiento, **lo cual debía de cumplirse con los restante sujetos frente a quienes se había encauzado la memoria genitora**; tarea que a más de erigirse como cardinal para entrelazarse íntegra y legalmente la atadura de instancia, de contera, poderse continuar con el surtimiento de las otras etapas que conforman a una senda adjetiva como la que nos captura la atención, fue decretada en el individualizado interlocutorio adiado a 15 de enero último, el cual que se comunicó a través de la modalidad de estado el 16 del mes en alusión, lo que ha implicado que el lapso de los 30 días, expiró el 27 de febrero de la anualidad que avanza, tal como fue consignado en la nota secretarial visualizada a fl. 297, cdno. 1º, tomo 2º.

*). De la elaborada recapitulación, corusca la confluencia de las tres primeras recuestas que son imprescindibles para que opere el desistimiento tácito como herramienta que da generatriz a la conclusión anormal de una contienda; inferencia a la que debe adicionarse el acontecer de que el asunto de marras no se encasilla en una de las salvedades que imposibilitan su advenimiento, en especial la carencia de presencia de accionante en condición de discapacidad desprovisto de personero judicial, con lo cual, igualmente, se tiene por configurado el último de los distinguidos requisitos.

*)). Desde otra arista, tenemos que dentro del visto plazo de los 30 días, cuyas orillas corresponden al 17 de enero de 2019 –inicial- y al 27 de febrero ulterior, -final-, la parte actora, a quien se le endilgó la descrita actividad de comunicación, nunca acometió gestión idónea alguna encaminada a concretar dicha carga procesal, pues el legajo in examen lo apreciamos privado de evidencia documental suasoria que nos conduzca a detectar alguna ocurrencia que contradiga o desvirtúe tal aserto; expresada deducción que además de arropar e incorporar un comportamiento negligente o de abstención de promoción de los dispositivos jurídicos vitales para que por los inspiradores de la lid litigiosa se llevara a cabo el atribuido obrar ritual, completa el conjunto de las extraídas condiciones que posibilitan la aplicación para el sub judice de la notada figura de abdicación.

*)). **Ahora bien, el colofón a que ha arribado este Juzgador Corporativo, para nada puede desvanecerse y a la vez despojarse de apoyo fáctico y legal con los socorridos, aventurados, peregrinos y desafortunados razonamientos exhibidos por el personero judicial recurrente, consistentes en: (i) estar frente a un litisconsorcio facultativo, lo cual autorizaba avanzar el trámite con la persona jurídica que se hallaba notificada de la admisión de demanda, ya que con ella se entrabó el lazo de instancia; y (ii) la supuesta desarticulación informativa que sobre la localización del pertinente plenario surgió entre la célula jurisdiccional que está conociendo del pleito y la competente oficina de servicios judiciales, lo cual constituyó un obstáculo para emprender la debida revisión del mismo y así poder ejecutar la actuación que le fue encomendada.**

*)). Lo antes manifestado, por cuanto, como fue esbozado líneas arriba, para tener apropiadamente establecida la relación jurídico-procesal que dio génesis un libelo postulativo que aperturó el procedimiento, por tanto pasar del estadio de la litis

contestatio o de conocimiento a la siguiente fase, o sea, a la audiencia de iniciación o de instrucción, sin que resulte trascendente la categoría de litisconsorcio que se ha invocado –necesario, cuasinecesario y facultativo-, es basilar que los varios sujetos que componen al extremo pasivo estén legamente vinculados, lo cual se produce con el adecuado y regular noticiamiento de la existencia del rito interpuesto en su contra, pues únicamente así se logrará preservar la unidad del proceso; actuar en contravía de lo afirmado, como lo sugiere el censor, conllevaría el quebrantamiento de aquel brocardo que orienta la mentada institución de composición plural de las partes, la prosecución de un derrotero adjetivo con desiguales o heterogeneas facetas y la transgresión de su misma voluntad o querer de integración múltiple de los contendientes....”. (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, y sin más consideraciones el despacho se sostendrá en la decisión recurrida y por tanto, concederá el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 24 de septiembre de 2021, que decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado como subsidiario al de reposición. Para tal efecto, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente auto, tal como lo preceptúa el numeral 3°. Del artículo 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

63001310300120210004100

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f29df24cc4ac22b279b3d6a71a9d81081c69d825060473bdf678c1bb7d7e3e41

Documento generado en 19/11/2021 08:10:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>